

Сентябрь 1918

СЕНТЯБРЬ

1918 - 1918

|    |    |    |    |    |    |    |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 30 | 31 | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  |
| 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |    |
| С  | П  | С  | Ч  | П  | С  | В  |

СЕНТЯБРЬ

|    |    |    |    |    |    |    |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 30 | 31 | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  |
| 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |    |
| С  | П  | С  | Ч  | П  | С  | В  |

СЕНТЯБРЬ

|    |    |    |    |    |    |    |
|----|----|----|----|----|----|----|
| 30 | 31 | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  |
| 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    |    |
| С  | П  | С  | Ч  | П  | С  | В  |

СЕНТЯБРЬ

*Butterworth  
Admission tickets*

*20  
20*

30  
18  
18  
13  
10  
12  
14  
12  
13  
11  
10  
8  
8  
НОВЫ

No es ningún secreto afirmar que la contienda bélica española llegó como efecto inmediato ~~al~~ la paralización de la vida estatal en ~~muchísimos~~ aspectos. Entre ellos el de la vida jurídica, aun cuando la necesidad obligó a tomar disposiciones de urgencia para conocer y resolver muchos asuntos. Pero estos eran los que las circunstancias abocaban a su resolución.

Pero mayor concreción todavía que en otros ramos se produjo en materia contencioso-administrativa, es decir en los recursos contra acuerdos de la administración pública.

Inmediatamente que el Gobierno de la República fué ~~haciéndose~~ rescatando su función directora en la zona leal fueron normalizándose los servicios, y entre otros los ~~mandatos~~ que correspondían a lo contencioso. Pero aunque fueron ~~asígnadas~~ admitidos los recursos ~~de~~ indispensables y se facilitó el trámite de los mismos ~~durante~~ quedaron suspendidos los que correspondían a acciones personales ~~contra~~ de los funcionarios contra acuerdos de la Administración, ~~en~~ en razón a que al estallar la guerra, ~~nos~~ todos los organos de caracter público se vieron obligados a ~~de~~ separar de los cargos públicos a todos los funcionarios que no ofrecieran garantías de lealtad al régimen, único medio de oponerse a la rebelión militar y fascista.

~~En~~ Aquel precedente producía ~~efectos~~ daño y ratificada la injusticia cometida con funcionarios en ~~períodos~~ <sup>períodos</sup> en que la dirección del Estado se hallaba en manos de los entonces rebeldes, los cuales ~~a su debido tiempo~~ <sup>a su debido tiempo</sup> habían formulado los recursos oportunos que admitía la ley. ~~También~~

Estas y otras consideraciones llevaron al Ministro vasco a poner en vigor ciertos recursos en materia contenciosa-administrativa, que aparecen constatados en el Decreto que sigue, en el que se observa como condición

fundamental que los interesados recurrentes sean leales a la República, teniendo presente ~~en~~ las condiciones en que aquella se debatía, y la lealtad que esa misma circunstancia requería a todos sus servidores.

El Decreto dice así

La acertada orientación marcada para lo contencioso administrativo en Decreto de 14 de Enero último, de cuyos resultados es prueba la marcha normal de tal jurisdicción, es preciso mantenerla con las pequeñas variantes de orden secundario que aconseja la experiencia obtenida en su aplicación.

La suspensión indefinida de la tramitación de todos los recursos pendientes contra acuerdos de la Administración, referentes a nombramientos, ascensos, jubilaciones, cesantías o cualesquiera otras resoluciones que afectan a la situación de funcionarios del Estado, Provincia, Municipio, Corporaciones u organizaciones de carácter público, dictados con anterioridad al 14 de abril de 1931, o en el periodo comprendido desde el 3 de marzo de 1934 al 17 de Febrero de 1936, no puede mantenerse, pues lo contrario supondría convalidar, con plena eficacia, decisiones adoptadas por el poder público en momentos en que este alentaba con sus actos una política encubiertamente hostil al régimen republicano, y privar a los recurrentes de la posibilidad de obtener la resolución justa que corresponda, y por ello es procedente alzar dicha suspensión, sin perjuicio de lo establecido tan previsivamente en los artículos 11 y 12 del citado Decreto.

Asimismo resulta irregular que aquellos recurrentes de resoluciones de la Administración, dictadas en el periodo comprendido entre 18 de Febrero y el 18 de Julio de 1936, que sean debida e inequívocamente avalados como adptos servidores del régimen republicano, no pueden alcanzar la rectificación de los presuntos errores en que la Administración hayan podido incurrir.

Es también una realidad que, dadas las excepcionales circunstancias de la vida nacional, existen recurrentes que por causas insuperables, que en modo alguno sería justo imputarles, no han podido instar dentro del plazo fijado en el artículo 10 del expresado Decreto el curso de sus pleitos, siendo pues, equitativo darles un plazo nuevo para que, con justificación de aquella imposibilidad puedan instar la continuación del recurso por ellos interpuesto.

Consecuencia de todo ello será el gran aumento de asuntos que habrá de sumarse a los numerosos de que viene conociendo la Sala de lo Contencioso-administrativo; por lo cual, sin la organización adecuada de esta habría de ocasionarse una acumulación de pleitos susceptibles de producir el enorme retraso con que vino desenvolviéndose antes esta jurisdicción, lo que ha de evitarse en lo posible. De aquí la necesidad de dejar sin efecto la transitoria refundición de las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo y formar una plantilla de funcionarios que puedan con el desembarazo que presta el actual procedimiento, desarrollar la no escasa labor que habrá de estar a su cargo.

Por estos motivos de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo a decretar:

Artículo 1º : Se alza la suspensión indefinida de tramitación de los recursos contencioso-administrativos pendientes a que hace referencia el apartado b) del artículo 1º del Decreto de 14 de Enero último, siempre que los acuerdos de la Administración pública recurridos oportunamente hayan sido dictados antes del 18 de Julio de 1936 y que el recurrente sea manifiestamente adpto al régimen republicano.

Artículo 2º - En los pleitos pendientes a que se refieren los precedentes artículos podrán los recurrentes pedir la continuación de los mismos dentro de los sesenta días siguientes al de la vigencia del presente Decreto. La

petición se acompañará además, de certificación que justifique la residencia en territorio sujeto a la autoridad del Gobierno de la República, debiendo acompañar además, los recurrentes a que se refieren ~~documentos~~ estos artículos, certificado expedido especialmente al efecto por el Ministerio de la Gobernación, en el que se haga constar la positiva identificación del solicitante con el régimen republicano.

Para los recurrentes que tuvieron su residencia en las zonas leales de los Gobiernos generales de Santander y Asturias y en la zona leal de las Islas Baleares, el plazo para instar el seguimiento de los pleitos en la forma dicha será de 90 días, que se computarán desde la fecha que señale el Ministro de Justicia.

Artículo 3° - Instada la continuación del recurso en el plazo y forma ordenado en el artículo anterior, la Sala dará a los autos el curso correspondiente.

Si dicha petición no se produjera en la forma y plazos señalados, la Sala declarará caducada la instancia, mandando archivar los autos y devolver el expediente administrativo.

En los recursos promovidos por el Fiscal de la jurisdicción y que versen sobre lo que es objeto de los artículos 1° y 2° no será necesario que aquel solicite la continuación de los pleitos a los que la Sala dará el curso procedente hasta la resolución definitiva.

Artículo 4° - Los que justifiquen debidamente no haber podido por causa de fuerza mayor, instar la continuación del pleito por ellos promovido, dentro del plazo fijado en el artículo 10 del Decreto de 14 de enero último, podrán acudir a la Sala correspondiente instando el curso de los autos, con la justificación dicha, dentro del plazo de sesenta días siguientes al de la vigencia de este Decreto, debiendo acompañar también a su petición el certificado del Ministerio de la Gobernación que menciona el artículo 3° de este Decreto. La Sala resolverá, en su caso, la procedencia del curso de los autos o la firmeza de la caducidad de la instancia decretada conforme al citado artículo 10.

Artículo 5° - Se deja sin efecto la refundición transitoria de las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo ordenada en el artículo 3° del Decreto de 14 de enero último, restableciéndose el funcionamiento independiente de aquellas.

Artículo 6° - La plantilla de cada una de las Salas Tercera y Cuarta la constituirán, por ahora, un Presidente y cuatro Magistrados Secretarios y los Oficiales de Sala y demás personal auxiliar que fuere necesario,

Artículo 7° - Los respectivos Presidentes de las Salas Tercera y Cuarta serán ponentes en los asuntos que estimen conveniente atendida la importancia de los mismos y teniendo en cuenta los asuntos pendientes en la Sala.

Artículo 8° - Las dos Salas informarán conjuntamente a la Sala de Gobierno, y esta acordará lo que procediere sobre la distribución entre ellas de los recursos para el equitativo reparto de trabajo, la posible unificación de materias y la necesaria especialización y continuidad jurisprudencial.

Artículo 9° - Se deja sin efecto en el jurisdicción contencioso administrativa el párrafo primero del artículo 1° del Decreto de 22 de enero último, manteniéndose en vigor el párrafo segundo de dicho precepto.

Artículo 10° - Para el despacho y resolución de los recursos se constituirá el Tribunal por el Presidente y dos Magistrados y formarán parte del

parte del/

mismo para la deliberación ~~precedente~~ precedente a la cotación y fallo de los recursos, los dos Comisarios técnicos que fija el artículo 7° del Decreto de 14 de enero último, designados conforme al Decreto de 21 de Abril próximo pasado.

Artículo 11° - Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes y que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta de la República.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló

La Gaceta de la República del 27 de ~~gosto~~ Agosto plantea una enmienda a la disposición anterior, <sup>referida</sup> ~~cuya en su cuente~~ al final del párrafo primero, del artº 2º, cuando ~~los recursos xxxxxxxxxx~~ el recurso contencioso haya sido planteado por ~~una~~ persona dependiente de la carrera judicial o de la magistratura, ya que la información de lealtad, corresponde al departamento de Justicia en ~~don~~ el que aquel funcionario recurrente prestó sus servicios, en vez de corresponder, como se indica en aquel precepto, a otro departamento.

La ~~ju~~ocedencia de tal disposición es clara ~~psí~~ como los términos en que ha sido razonada. ~~pon~~ Por ello nos limitamos a reproducirla.

Dice así:

111  
nº 280, publicado el 24.

Excmo. Sr.: El Decreto del 6 del cte. levanta la suspensión establecida sobre la tramitación de los recursos contencioso-administrativos, señalándose en su articulado los requisitos que han de llenarse para que por la Sala correspondiente se acuerde la tramitación de los recursos pendientes.

El artº 2 a este respecto señala la necesidad, por parte de los recurrentes, de acompañar al escrito en que soliciten la continuación del recurso un certificado expedido especialmente a este efecto por el Ministerio de la Gobernación y en el que se haga constar la positiva identificación del solicitante con el régimen republicano.

Se dirigen a este Ministerio algunos Jueces o Magistrados que intentan pedir la continuación de recursos contencioso-administrativos derivados de sus situaciones personales y sería incongruente que para que surtieran sus efectos, ante un Tribunal de Justicia se expidiera certificación de lealtad a un funcionario judicial por el Ministerio de la Gobernación, cuando es este departamento de Justicia, por conocer la vida profesional de los funcionarios de él dependientes y haber depurado los escalafones, el llamado a acreditar la lealtad de la República, máxime si ésta declaración es para surtir efectos ante los Tribunales.

Por las anteriores consideraciones,

Este Ministerio ha acordado que lo dispuesto en el párrafo primero del artº 2 del Decreto de 6 del cte. mes de Agosto se entenderá modificado para los funcionarios de la carrera Judicial, en el sentido de que la certificación de lealtad a la República les será expedida por el Ministerio de Justicia en vez de por el de Gobernación.

Lo que digo a V.E. para su conocimiento y efectos que se expresan.  
Valencia, 24 de Agosto de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr. Sunsecretario de este Ministerio.